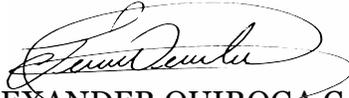


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de abril de 2020, informo al Despacho del señor Juez que dentro del término concedido en auto anterior la parte demandada dio cumplimiento a lo requerido. Rad 2017-00211. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor BÁRBARA BARRAGÁN MÉNDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E.S.P. y CELVIA RAMÍREZ DE BUSTOS (Q.E.P.D.) RAD. 110013105-037-2017-00211-00.

En auto pretérito se requirió a togado de la señora CELVIA RAMÍREZ DE BUSTOS (Q.E.P.D.) para que informara al Despacho la dirección de notificación de los herederos determinados e informara la dirección de notificación, requerimiento que cumplió a cabalidad.

En ese orden de ideas, sería procedente declarar la sucesión procesal de todos los presuntos herederos de la fallecida, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, norma aplicable a esta especialidad por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., de no ser porque no se allegó el soporte probatorio que permita acreditar las calidades de hijos y nietos.

En atención a lo mencionado en precedencia, y en aras de salvaguardar los intereses jurídicos de los presuntos herederos de la lamentable fallecida, se REQUIERE al profesional del derecho que allegue al plenario los Registros Civiles de Nacimiento GERMÁN ENRIQUE BUSTOS RAMÍREZ, LEONARDO BUSTOS RAMÍREZ, MARTHA YOLANDA BUSTOS RAMÍREZ, SOFÍA ESPERANZA BUSTOS RAMÍREZ, ALBA LUCÍA BUSTOS RAMÍREZ, TIRSO MARTÍN BUSTOS RAMÍREZ, SUSANA BUSTOS RAMÍREZ, TERESA BUSTOS RAMÍREZ y JORGE ANTONIO BUSTOS RAMÍREZ (Q.E.P.D.); en igual sentido, deberá aportar el Registro Civil de Defunción del señor JORGE ANTONIO

BUSTOS RAMÍREZ, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 C.P.T. y de la S.S.

Frente a los herederos indeterminados de la señora CELVIA RAMÍREZ DE BUSTOS (Q.E.P.D.), se evidencia que Secretaría realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuso el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. En ese orden de ideas, procédase a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo de 108 C.G.P.; vencido el término, en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de los herederos indeterminados de CELVIA RAMÍREZ DE BUSTOS (Q.E.P.D.), al Doctor MISAEEL TRIANA CARDONA quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.737.827 portador de la Tarjeta Profesional 135.830 del C. S. de la J., de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** la designación de curador ad litem designado por correo electrónico¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder de allegado al expediente, razón por la cual se revoca el poder conferido a la Doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ [notificaciones@abogadotriana.com](mailto:notificaciones@abogado triana.com)

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia⁴, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

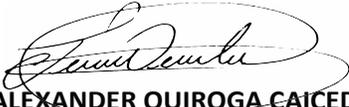

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0084 de Fecha **24 de MAYO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

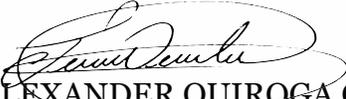
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c97f7aa04611efe4a90e97ccd1bbcb509f704b3a87440b6c4c3b203e85532a**

Documento generado en 21/05/2021 05:10:45 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2017-380, informo que la Porvenir y Seguros de Vida Alfa dentro del término legal se pronunciaron respecto de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por GUSTAVO ADOLFO GALLÓN GIRALDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. RAD No. 110013105-037-2017-00380-01.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la reforma de demanda presentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. como quiera que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 28 ibidem, se TENDRÁ POR CONTESTADA.

Respecto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se observa que no presentaron escrito de contestación de reforma de la demanda, y en ese sentido, se TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Una vez verificada las documentales que obran en el expediente, se evidencia que el Despacho incurrió en un error involuntario al dictar la providencia del 10 de mayo de 2018, mediante la cual se reconoció personería adjetiva a la Doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN para que actúe como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, sin embargo, nunca se radicó poder por parte de dicha profesional del derecho.

Conforme a lo mencionado en precedencia, sería del caso reconocer personería jurídica al Doctor Álvaro Moreno Moreno como apoderado principal de la entidad y a la Doctora Sandra Patricia Vargas Boada como apoderada sustituta, pues fueron dichos profesionales del derecho los que presentaron la contestación de la demanda (fls 43-61); de no ser porque la Doctora María Juliana Mejía Girado presentó el 23 de abril de 2019 poder conferido por Colpensiones (fl 238).

En ese orden de ideas, se deja sin valor y efecto el numeral segundo del auto proferido el 10 de mayo de 2018, y se dispone, RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificado con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

PROGRAMAR la audiencia para que tenga lugar el día **dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0084 de Fecha **24 de MAYO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLljkU24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

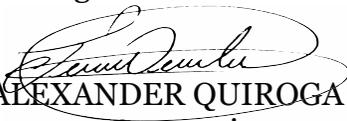
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f834228054996bbfd55dbb1dbbcc4ee0f238e5761056662acf6e1a5c848f8**

Documento generado en 21/05/2021 05:10:45 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2018-00348; informo que el proceso regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL instaurado por YUDI MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., JORGE HERNÁN BORRERO VARGAS, JOSÉ MANUEL MOSQUERA GONZÁLEZ, ASTRID NATALIA ACOSTA AMAYA, EDGAR AUGUSTO GÓMEZ PAIPA. RAD. 110013105-037-2018-00348-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en providencia de fecha 13 de abril del 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

En consecuencia, se dispone fijar fecha audiencia para **el cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince (02:15 p.m.)**, lo anterior, en virtud del principio de oralidad y publicidad consagrado en el artículo 42 del C.S.T., con la finalidad de resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante, así como las peticiones elevadas por el profesional del derecho remitidas al correo institucional con posterioridad del 19 de marzo de 2021.

Por Secretaría remítase los documentos referidos junto con el expediente digital a todas las partes en el proceso y al Ministerio Público.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²;

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZM4u>

² https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d

así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

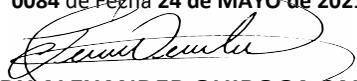
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0084 de Fecha **24 de MAYO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

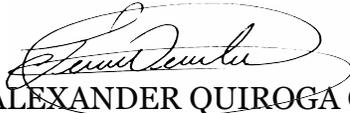
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3920fec5604f027f3b1713d564891e5b06b34cebbd2898034c7a75f133c1ad80**

Documento generado en 21/05/2021 05:10:47 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se recibió memorial con la contestación de demanda de Porvenir; venció el término para contestar asignado a Colpensiones, y se radico al correo institucional solicitud de impulso. Rad 2019-00388. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FLOR MARINA BARRETO ACOSTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. RAD.110013105-037-2019-00388-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 17 de julio de 2019 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Respecto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, se evidencia que no presento escrito de contestación de demanda, so pena de que fue notificada por el aviso de que trata el artículo 41 del CPT y la SS, el 10 de octubre de 2019; en consecuencia, se tendrá por no contestada.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**, se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**, para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El escrito de contestación no da respuesta a todos los hechos contemplados en la demanda; se omitió el pronunciamiento frente a los hechos 6, 7, 8 y 9. Sírvase a corregir el acápite.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**, el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ AMAYA** identificado con C.C. 1.022.398.006 y T.P. 310.573 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

Se **REQUIERE** a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

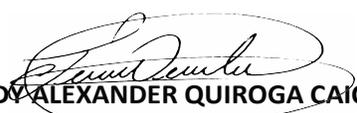
KPT

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0084 de Fecha **24 de MAYO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a4a38062feb72d6c3236e909581ea04c49f637ffbbc3dd18005da5a208ac98**

Documento generado en 21/05/2021 05:58:02 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico de la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; también se allegó contestación de demanda presentada por Colpensiones junto con revocatoria de poder de la abogada sustituta de Colpensiones y se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. Rad 2020-00086. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS AUGUSTO MORALES MORALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A., RAD. 110013105-037-2020-00086-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 06 de julio de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**, para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** procedió a radicar la contestación de demanda; escrito que será calificado una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional el pasado 10 de marzo de 2021 memorial por la Doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso, allega copia de la escritura pública y de los certificados de existencia y representación, que acreditan la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA identificada con la C.C. 53.077.146 y T.P. 184.941 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-PORVENIR**, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMj4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

K.P.T

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0084 de Fecha **24 de MAYO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

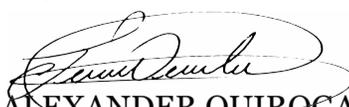
⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5f5dad3fcd9d1ea0bb1360106fde50fab9f88193e9b164ede37d3b3b79d4a7**

Documento generado en 21/05/2021 05:58:02 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se programó audiencias del artículo 77 y 80 para el 25 de mayo de 2021. Rad. 2020-00088. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA DEL PILAR CASTRO DOBLADO contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2020-00088-00.

Visto el informe secretarial, se observa que, en el presente proceso si bien se fijó fecha para audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 para que tenga lugar el 25 de mayo de 2021; lo cierto es que, revisado el expediente administrativo allegado en la contestación de demanda por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS.**, se observa que no fue allegado el Reporte de Historia Laboral del causante el señor MIGUEL ÁNGEL BONILLA PACHÓN quien en vida se identificó con la Cedula de ciudadanía No. 7.306.963 de Chiquinquirá Boyacá, documental necesaria para dirimir el presente asunto.

En consecuencia, se REQUIERE a la apoderada de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS.**, para que remita al correo institucional del despacho, antes de la celebración de la audiencia la documental que obra en su poder.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

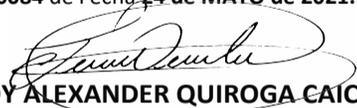

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0084 de Fecha **24 de MAYO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

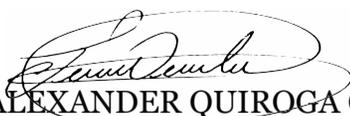
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ed4ea87213bb2a8ad0a6e0afa6d1cf9861cf5cd1dcb42f9bdd64008693d9af**

Documento generado en 21/05/2021 05:10:48 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales donde se certifica la entrega de citatorio y solicitud de emplazamiento. Rad. 2020-00129. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ NORBERTO NIÑO ALFONSO contra GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS., RAD. 110013105-037-2020-00129-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 21 de agosto de 2020 el Despacho ordenó a la parte demandante que elaborará el correspondiente citatorio con destino a los demandados, salvo a los indeterminados, el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Revisado los folios 50 y 51, se observa que fueron allegadas las diligencias con las que se pretende acreditar la realización del citatorio; no obstante, se advierte que solo se notificó personalmente a **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice nuevamente el citatorio a los herederos determinados del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA, así como a las demandadas MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA, JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO Y OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO y el aviso en la dirección de notificación judicial que se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación a la empresa **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

Respecto de los herederos indeterminados, si bien se ordenó el emplazamiento en auto del 21 de agosto de 2020; lo cierto es que, por Secretaría no se realizó la respectiva publicación y no se dispuso la designación de curador ad litem para su representación.

En consecuencia, con la finalidad de evitar nulidades procesales en un futuro, se ordena por Secretaría la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de los herederos indeterminados al doctor **ALBERTO DE JESÚS GALINDO ACOSTA** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.384.480 y portador de la Tarjeta Profesional No.51.566 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibídem.

Procédase por SECRETARÍA a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, COMUNÍQUESE la designación al curador ad litem designado correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a los abogados de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

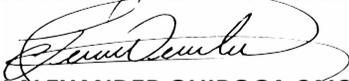
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0084 de Fecha **24 de MAYO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



aljuridica@hotmail.com

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIJku24w%3d>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

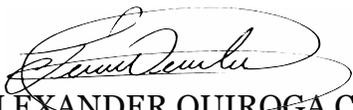
Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15592f78678d7df6c14d23b7c29b6dfae0dd7de0cbc19170ef847775ed04e5b6

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegaron correos electrónicos por parte de la administradora de pensiones y cesantías porvenir., solicitando se notifique el auto admisorio de demanda junto con escritura pública, poder y certificado de existencia y representación legal. Rad 2020-00281. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por Isabel Emilia rozo rivera
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR RAD. 110013105-037-2020-00281-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**, para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fueron allegados al correo electrónico institucional el 10 y 16 de marzo de 2021 memoriales por la doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso, allegando escritura pública y copia del certificado de existencia y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** que acreditan la calidad para comparecer el presente proceso en su calidad de apoderada especial de la demandada.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del

día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA identificada con la C.C. 53.077.146 y T.P. 184.941 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-PORVENIR**, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente.

De otro lado, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la notificación de la demandada COLPENSIONES, en los términos que trata el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda. Así mismo, se **REQUIERE** igualmente a Secretaria para que proceda a notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 610 y s.s. del C.G.P.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0084 de Fecha **24 de MAYO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

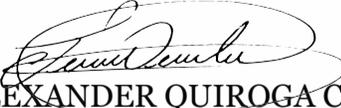
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfdb3dd27ab79b333c47362b60ceccc938e8e48beb808adfcaf0ccaeeec4fd90**

Documento generado en 21/05/2021 05:10:49 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021, informo al Despacho del señor Juez que la apoderada de la parte demandante allega memoriales del trámite de notificación; también se recibieron en el correo electrónico institucional contestaciones de demanda de Colpensiones y Skandia S.A., Rad. 2020-00477. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALBA CECILIA ESPITIA MUNEVAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2020-00477-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva con destino a la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS; en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

No obstante, la apoderada de la parte demandante no acreditó el cumplimiento del trámite del aviso judicial, motivo por el cual se REQUIERE nuevamente a la parte demandante para que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹.

Ahora bien, las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS, procedieron a radicar la contestación de demanda; escritos que será calificados una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

Se **REQUIERE** a los abogados de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



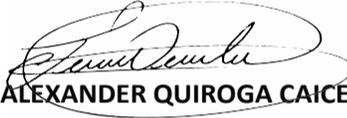
1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0084 de Fecha **24 de MAYO de 2021**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

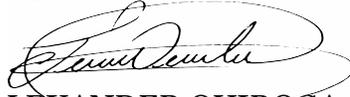
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcea8de160afbe2f2b45a805531295865a78e2867cf7e4bb4cf8ae81c308fff**

Documento generado en 21/05/2021 05:58:05 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico de la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; también se allegó contestación de demanda presentada por Colpensiones junto con la respuesta al requerimiento de aportar expediente administrativo y se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. Rad 2020-00515. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NUBIA BECERRA PALACIOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A., RAD. 110013105-037-2020-00515-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**, para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** procedió a radicar la contestación de demanda; escrito que será calificado una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional el pasado 10 de marzo de 2021 memorial por la Doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso, allega copia de la escritura pública y de los certificados de existencia y representación, que acreditan la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, tiene conocimiento del

proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA identificada con la C.C. 53.077.146 y T.P. 184.941 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-PORVENIR**, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMj4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

K.P.T

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0084 de Fecha **24 de MAYO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO**

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

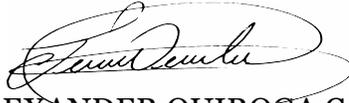
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002a90a7468779e8bb408225b7d1d1f94c9067020006590837b95e2fb90377a2**

Documento generado en 21/05/2021 05:10:50 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de abril de 2021, informo al Despacho que Cloud Systems S.A.S. presentó escrito de contestación de demanda dentro del término legal y el apoderado de la demandante presentó reforma de la demanda. Rad. 2021-088. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SARA VALENTINA VARGAS CARDOZO contra CLOUD SYSTEMS S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00088-00.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la contestación de la demanda presentado por la empresa CLOUD SYSTEMS S.A.S. y como quiera que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 28 ibidem, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda inicial en términos y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SARA VALENTINA VARGAS CARDOZO** contra **CLOUD SYSTEMS S.A.S.**

En punto con lo anterior, se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a la parte demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPL y la SS. Vencido el anterior término ingresará de manera inmediata al Despacho para poder darle el trámite que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMj4u>

código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

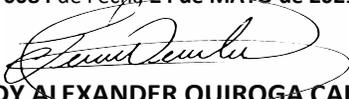
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0084 de Fecha **24 de MAYO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

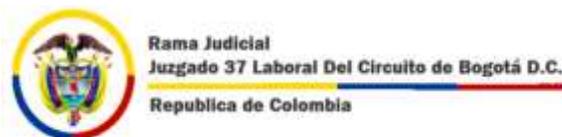
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3120a128adfe688058abfc077e37a1d412e6f48a1fadb3a0ac8565aa17056631**

Documento generado en 21/05/2021 05:10:51 PM

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110014105002 2021 00215 01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** contra el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRD Rad. 110014105-002-2021-00215-01.**

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD** contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá que amparó el derecho fundamental de petición y se ordenó a las accionadas a contestar los pedimentos formulados.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

La **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** elevó acción de tutela con la finalidad que se le ampare su derecho fundamental de petición; como fundamento de sus peticiones informó que remitió el 16 de septiembre de 2020 derecho de petición al correo electrónico parquesyescenarios@idrd.gov.com con destino al Instituto Distrital de Recreación y Deporte con la finalidad que dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 48 Civil de Circuito de Bogotá sobre el pago de la indemnización por la suma de \$437.733.238,00 por concepto de la expropiación de un lote terreno, proceso que cursaba en el Despacho con número de radicación 2006-0061.

Ante el silencio de la entidad frente a la petición elevada, la accionante mediante oficio del 14 de octubre de 2020 remite una petición al Subdirector Técnico de Parques-IDR, por medio de la cual solicitó el pago de la indemnización por concepto de la expropiación del inmueble ubicado en la calle 2S No. 12ª-80 y remite factura de servicio público; toda vez que dicha entidad, ostenta la posesión del predio, solicitud que también fue remitida

a la dirección electrónica mencionada en precedencia; sin lograr una respuesta efectiva por parte de la accionada.

Finalmente indicó, que en el año 2019 también había elevado derecho de petición mediante la empresa de servicios postales nacionales 4/72, el cual fue dirigido al Director del IDRD, y en igual sentido, solicitó el pago de la indemnización por concepto de expropiación, sin obtener respuesta.

En razón a lo expuesto, solicitó que se ampare su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y se ordene al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE a dar respuesta de fondo al derecho de petición con radicado No. 20201300013021 del 14 de septiembre de 2020 y el No. 20201300014941 del 14 de octubre de 2020.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 06 de abril de 2021 avocó conocimiento de la acción de tutela y dispuso la notificación de la accionada. Luego, mediante auto del 13 de abril de 2021, ordenó la vinculación de la Alcaldía Local de Antonio Nariño y del Juzgado Cuarenta y ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá.

CONTESTACIÓN DE INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE

La accionada contestó la tutela con oposición a las pretensiones invocadas; para ello, indicó que debe declararse la carencia de objeto actual por hecho superado, por cuanto el derecho de petición identificado con radicado No. 20201300014941 y el No. 20201300014941 fueron resueltos en forma clara y de fondo mediante oficio No. 20211100054871; en virtud del cual se le precisó que el Fondo de Desarrollo Local Antonio Nariño es quien tiene la posesión del inmueble expropiado, entidad que no ha dado respuesta a los requerimientos realizados mediante radicados No. 0211100018331 del 02 de febrero de 2021 y No. 20201100166791 del 09 de diciembre de 2020.

Frente al pago de la indemnización solicitada, indicó que no es posible acceder a su pago pues el Juzgado Cuarenta y ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá no se ha pronunciado respecto del peritaje, razón por la cual no se encuentra en firme la decisión proferida.

Así las cosas, la entidad dio respuesta a la petición elevada y no atiende los argumentos expresados por la accionante, donde alega que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO.

La Alcaldía Local de Antonio Nariño se opuso a las pretensiones deprecadas por la accionante; para ello argumentó que la accionante no ha radicado petición en contra de esta entidad, por lo que se torna improcedente y no puede predicarse en modo alguno la vulneración de algún derecho fundamental.

Finalmente, solicitó que se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta entidad no está llamada a responder por las irregularidades narradas en la presente acción constitucional, pues todas se encuentran dirigidas a que obtener una respuesta por parte del Instituto Distrital de Recreación y Deporte.

CONTESTACIÓN JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá indicó que avocó conocimiento del proceso de expropiación bajo el radicado No. 11001310503011200600610 adelantado por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte contra la Beneficencia de Cundinamarca. En consecuencia, indicó que dentro del proceso se profirió sentencia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de expropiación; no obstante, está pendiente establecer el monto de la indemnización a que tiene derecho la demandada, pues no se ha presentado la experticia correspondiente a pesar que en reiteradas oportunidades se ha requerido a los peritos designados.

Por último, indicó que los argumentos fácticos de la presente acción constitucional son ajenos a esa sede judicial, por lo que resulta improcedente su vinculación en el asunto.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 16 de abril de 2021 amparó el derecho fundamental de petición y ordenó al IDRDR que por medio de su director notifique en forma efectiva a la accionante la respuesta a la petición elevada; así como a pronunciarse sobre el agendamiento de una mesa de trabajo y remita la solicitud de pago de servicios públicos e impuesto predial a la Alcaldía Local de Antonio Nariño.

Como fundamento de su decisión, indicó que no se cumple con el principio de inmediatez que reviste la presente acción constitucional respecto del derecho de petición presentado por el demandante en julio de 2019, pues transcurrió más de un año sin que la pasiva diera respuesta; por lo que, no encontró justificación para interponer la acción de tutela trascurrido tanto tiempo, máxime cuando es una persona jurídica quien interpone la petición, y en ese orden de ideas, no puede estimarse algún tipo de protección.

Respecto de las peticiones elevadas a la demandada mediante oficio No. 202013000013021 y 20201300014941, indicó que si bien hubo respuesta por parte de IDRDR; lo cierto es que, no cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición, pues advierte que en ambas peticiones solicitó el pago de la indemnización por expropiación, el pago de facturas e impuesto predial y el agendamiento de una mesa de trabajo; frente a lo cual consideró que solo hubo respuesta de fondo frente al tema del pago de la indemnización por expropiación.

Consideró que en la respuesta del IDRDR nada se dijo sobre el agendamiento de la mesa de trabajo, respecto que la demandada afirma que el no pago de servicios públicos e impuestos corresponde a la Alcaldía Local de Antonio Nariño en calidad de tenedores, y si bien se allegó la solicitud donde se indica que fue remitida a dicho ente, lo cierto es que, la juez *a quo* consideró que no existen constancias que permitan colegir que se puso en conocimiento dicha situación.

Por los argumentos expuestos, amparó el derecho fundamental de petición, por cuanto consideró que el argumento expuesto ordena que la accionada debe pronunciarse sobre los puntos objeto de reproche.

IMPUGNACIÓN DEL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE

La accionada Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR recurre la decisión adoptada e indica que dio total cumplimiento a las decisiones adoptadas por el *a quo*; y en ese orden de ideas, se declare la carencia actual de objeto.

Indicó que debe revocarse la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia, pues la acción constitucional no cumple con los requisitos de procedencia; puesto que, no existe inmediatez entre los derechos de petición presentados y la radicación de la tutela, pues transcurrieron 6 meses para que la accionante acudiera a este mecanismo preferente.

Aunado a lo anterior, indicó que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para verificar el pago de la indemnización, máxime cuando se adelanta un proceso judicial de expropiación el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, donde se puede verificar que la medida aún no se encuentra en firme, y la entidad depende de actividades procesales propias del Juez de conocimiento para proceder de conformidad.

Por otro lado, indicó que el artículo 197 del CPACA estableció que todas las entidades públicas deben contar con un buzón de notificaciones judiciales, si bien el IDR no es una autoridad judicial; lo cierto es que, la actuación constitucional se encontraba en el marco de una actuación judicial, lo que permite asegurar que el medio por el cual se remitió la respuesta a las peticiones realizadas por la Beneficencia de Cundinamarca al IDR era el idóneo, máxime cuando la entidad en el líbello introductorio indicó que se puede notificar en el correo notjudicial_ben@cundinamarca.gov.co; dirección electrónica donde envió la respuesta a la petición.

Respecto a que no hubo respuesta de la petición de agendar una mesa de trabajo, indicó que por la situación de pandemia no podía realizar reuniones presenciales; no obstante, se agendó el 20 de abril de 2020 a las 03:00 p.m. de manera virtual una reunión para acordar el pago de la indemnización y los servicios públicos del inmueble objeto de expropiación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; de conformidad con la impugnación presentada por las accionada IDR, para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si, por el contrario, según los argumentos expresados por la pasiva corresponde revocarla.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental DE petición; en consecuencia, se ordene al IDRDR dar respuesta inmediata a las solicitudes con radicadas el 14 de septiembre de 2020, el 14 de octubre de 2020 y el 11 de julio de 2019.

Del derecho invocado.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley; así mismo debe ser debidamente notificada a quien elevó la solicitud, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

CASO CONCRETO

Conforme a lo señalado en el acápite de antecedentes, el Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 16 de abril de 2021, amparó el derecho fundamental de petición de la entidad accionante y ordenó a la accionada IDRDR notificar en forma efectiva la respuesta a la petición elevada y pronunciarse sobre la solicitud de agendamiento de una mesa de trabajo.

Frente a lo solicitado, la accionada IDRDR presentaron impugnación del fallo emitido, con el fin que el juez de segunda instancia lo revoque, y en su reemplazo se declare que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante; ello por cuanto, se emitieron respuesta de fondo y clara, las cuales atienden la solicitud presentada por la actora, y en cumplimiento a la orden impartida por el *a quo*.

Frente al tema se advierte, que la Beneficencia de Cundinamarca remitió varias comunicaciones al IDR, por medio de las cuales solicitó que se pague la indemnización por concepto de la expropiación declarada en el proceso que cursa en el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá; también solicitó que remita factura de los servicios públicos y el pago del impuesto predial del inmueble ubicado en la Calle 2S No. 12 A- 80; finalmente, pidió que se lleve a cabo una mesa de trabajo presencial con el objeto de finiquitar el pago de las obligaciones pendientes a favor de la Beneficencia de Cundinamarca.

Si bien la parte demandante remitió tres derechos de petición que inicialmente no fueron resueltos, lo cierto es que en la sentencia de primera instancia se relevó del estudio de la petición elevada el 11 de julio de 2019, aspecto que no fue objeto de reproche y que se dejará incólume. No obstante, también se aclara que los escritos presentados los días 14 de septiembre y 14 de octubre de 2020, recogen la petición consagrada en esta petición que no fue objeto de estudio, pues en igual medida solicita el pago de la indemnización por concepto de expropiación.

Dicho lo anterior, se verifica que en escrito presentado mediante correo electrónico remitido el 07 de abril de 2021 (fl 185), la entidad accionada remite a la Beneficencia de Cundinamarca respuesta de los derechos de petición No. 20201300013021 y 2020100014941 que reposan a folios 56 a 58, por medio del cual se pone de presente a la parte actora que no es posible acceder al pago de la indemnización conferida dentro del proceso de expropiación, pues indicó que la decisión no se encuentra en firme, pues a la fecha no ha habido pronunciamiento por parte del perito, pese a los impulsos que se ha radicado para finiquitar el asunto; situación que fue confirmada por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Laboral del Circuito de Bogotá.

Otro tema que fue objeto en las peticiones elevadas fue la programación de una mesa de trabajo, cuya finalidad a finiquitar el pago de las obligaciones pendientes a favor de la Beneficencia de Cundinamarca; al efecto, se observa que mediante correo electrónico del 20 de marzo de 2021 se observa que se programó una reunión virtual por la plataforma Google Meet, donde se cita a la demandada a comparecer para tratar los temas del pago de indemnización, servicios públicos e impuestos prediales (fls 183 y 184).

Reunión que se llevó a cabo, tal y como se evidencia del Acta No. 01, documento que da cuenta que se trataron los temas para los cuales fueron citados; no obstante, se dejó anotado que la Beneficencia de Cundinamarca carece de la información precisa de los

temas objeto de debate, en consecuencia, se dejó la observación que deberá realizarse otra mesa de trabajo (fls 171 y 172).

En este punto, se advierte cumplido dos de las peticiones elevadas por la accionante pues la demanda dio respuesta sobre las circunstancias que le impedían realizar el pago de la indemnización por expropiación; aunado a que se concertó una mesa de trabajo la cual no solo se programó, sino que también se allegó prueba de su realización; razón por la que se entiende superada estas dos peticiones.

Respecto de la solicitud elevada referente al pago de los servicios públicos y del impuesto predial del inmueble ubicado en la Calle 2S No. 12 A- 80, el IDR en primera respuesta indicó que el Fondo de Desarrollo Local Antonio Nariño es quien detenta la tenencia del predio, razón por la que, estas obligaciones recaen en dicha entidad; no obstante, no pudo dar una respuesta de fondo toda vez que elevó derecho de petición a la Alcaldía Local de Antonio Nariño para que diera respuesta de estas obligaciones, no obstante, dicho ente no remitió respuesta.

En relación a las manifestaciones deprecadas por la accionada y en aras de garantizar una respuesta de fondo y completa, el Juez de primera instancia ordenó que remita la solicitud de pago e impuesto predial a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, entidad que deberá resolver la petición en los términos del Decreto 491 de 2020 y notificar dicha respuesta a la Beneficencia de Cundinamarca.

Frente al tema, se advierte que mediante correo electrónico del 18 de abril de 2021 se eleva derecho de petición a la Alcaldía Local Antonio Nariño (fl 177), mensaje de datos que también fue remitido a la Beneficencia de Cundinamarca como lo indica el acuse de recibido de folio 181. Dicha petición fue resuelta el 21 de abril de 2021 donde se indicó a la pasiva que no se evidencia que existe contrato que soporte la entrega de dicho inmueble; razón por la cual, la Alcaldía no cuenta con un rubro destinado a sufragar los gastos de terceros, por lo que se hace inviable el reconocimiento y pago de las acreencias que el IDR solicita que se pague a la Beneficencia de Cundinamarca (Fls 190 a 193).

Frente a las respuestas presentadas por la entidad accionada, considera esta autoridad judicial, que en su conjunto resuelven de fondo las peticiones elevadas por la Beneficencia de Cundinamarca; pues su contenido es claro, congruente y completo de las solicitudes relacionadas en precedencia, si bien comparte este Funcionario Judicial la decisión adoptada por el *a quo* en el sentido de indicar que las respuestas otorgadas en primera ocasión no satisfacían lo pretendido por la accionante, lo cierto es que, los segundos comunicados responden de manera puntual los interrogantes iniciales.

En consecuencia, y a juicio de este Funcionario Judicial ha operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la parte accionante y, por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Finalmente, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa que las accionadas remitieron la contestación al correo electrónico notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co, correo aportado en el escrito de tutela; por lo que, notificada las respuestas, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

En razón a lo anteriormente expuesto, esta sede judicial revocará la decisión emitida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 16 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para en su lugar, **DECLARAR** que existe carencia actual de objeto por presentarse un HECHO SUPERADO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

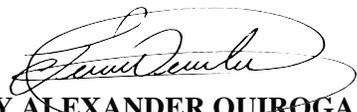
CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de

los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0084 de Fecha 24 de MAYO de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06a828829182dd913c423a31de5c4518b7ecc8bc5c0015cbcc7ab9d632618863

Documento generado en 21/05/2021 05:10:52 PM



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00216 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JULIA MERCEDES NIETO DEAZA** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al mérito, derecho a la igualdad, debido proceso administrativo.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela se ampare los derechos fundamentales al mérito, derecho a la igualdad y debido proceso administrativo; en consecuencia, se ordene a la accionada a expedir certificación laboral de conformidad con el servicio prestado para poderse postular a la oferta pública de empleo de carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Fundamentó su pretensión en el entendido de que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, adelantó la Convocatoria para la provisión de los empleos que se encontraban en situación de vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, el cual fue identificado como Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3.

Que como funcionaria de la UGPP se postuló al concurso de méritos, pues desde el 25 de marzo de 2015 ha prestado sus servicios en lo que se denomina línea de fallos judiciales, es decir funciones de revisor grado 21 y 23.



Conforme lo anterior, en febrero de 2021 solicitó a la Subdirectora de Gestión Humana la certificación de funciones completa, solicitud que fue atendida el 28 de febrero del mismo año; sin embargo, esta lo fue de manera deficitaria pues no señaló las funciones grado 23, por lo que el 2 de marzo de 2021 solicitó la corrección de dicha certificación, solicitud a la que no accedió, por lo que concluyó que la UGPP incumplió el deber legal de expedir la certificación conforme a la normatividad vigente es decir certificándome el real tiempo de vinculación en funciones de revisora con funciones de grado 21 y 23.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 7 de mayo de 2021, admitió la presente acción de tutela en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma. Igualmente, se notificó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** para que se pronunciara sobre los hechos puestos de presente.

En el término del traslado, la accionada **UGPP** rindió informe en el que puso de presente que la entidad no ha violado los derechos invocados por la accionante, pues la certificación laboral fue expedida conforme a las funciones que la funcionaria ha ejecutado desde el año 2013; aunado a que, en su hoja de vida no se evidencia que hayan existido asignaciones de funciones ni movimientos en su cargo que conlleven a certificar las funciones por ella indicadas.

Resaltó que, la funcionaria presta una actividad de apoyo que se encuentra enmarcada en las funciones descritas en su manual de funciones y competencias laborales, las cuales tienen una diferenciación de casi del 50% respecto a su producción frente a los cargos de profesional especializado grado 21 y 23.

La **CNSC** señaló que la acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante frente al concurso de méritos que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional; por ello precisó que, en últimas, la censura que hace la accionante recae sobre las normas contenidas en el



citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, vulneró los derechos fundamentales al mérito, derecho a la igualdad, debido proceso administrativo.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En sentencia T-090 de 2013 la H. Corte Constitucional recordó que el derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que los integrantes de la comunidad, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.



La jurisprudencia de la Corte ha definido el debido proceso administrativo como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.

EL DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS.

En sentencia SU 086 de 1999 proferida por la H. Corte Constitucional, recordó que conforme al artículo 125 de la Constitución, se establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración que consiste en que el Estado cuente *“con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*

El mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo los funcionarios con sistemas de nombramiento que no han sido determinados por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público.

CASO CONCRETO

Definido lo anterior, previo a descender al caso que nos ocupa, el Despacho entra a verificar si la acción constitucional deprecada cumple con los requisitos generales de procedencia. Al efecto, debo advertir que si bien, como se indicó por los accionados, la demandante tiene la posibilidad de controvertir el derecho alegado ante otro medio judicial; debo advertir que, en este caso particular no puede exigírsele a la demandante agotar un trámite judicial para obtener la certificación solicitada, pues ello perjudicaría la posibilidad de acceder el derecho al mérito, por no poder acreditar los documentos que pretende acreditar, por lo tanto, allí se



materializa el perjuicio irremediable. En ese orden de ideas, encuentro superado el requisito de procedibilidad, que permite definir de fondo la presente acción constitucional.

Aclarado lo anterior, se tiene que la accionante para sustentar su dicho allegó certificación expedida por la UGPP de fecha 2 de octubre de 2020, que da cuenta que presta sus servicios como servidora pública al servicio de la entidad accionada mediante nombramiento provisional desde el 16 de julio de 2013 a la fecha, desempeñando el cargo de profesional especializado código 2028 grado 18 de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Dirección de Pensiones (fl. 9)

A su turno, la accionada para sustentar su tesis defensiva aportó fichas de los cargos profesionales especializados grado 18 y grado 23. De su lectura se extrae que el primero de ellos se ocupa de efectuar el estudio jurídico, a fin de determinar la viabilidad del derecho solicitado, realizando el proyecto de acto administrativo, que resuelva las solicitudes de obligaciones pensionales a cargo de la Unidad, de acuerdo con las reglas de negocio, las normas vigentes y la jurisprudencia; mientras que, el segundo se ocupa de Administrar el proceso de sustanciación, revisión y reconocimiento de pensiones y demás obligaciones pensionales a cargo de la Unidad, especialmente en lo que hace referencia a la revisión y asignación de reparto, según necesidades, requerimientos y líneas de producción y especialización (fls. 44 a 51).

En este punto, se resalta que la accionada aceptó que la accionante si ayudó y fue apoyo en la revisión de proyectos de Actos Administrativos de las prestaciones pensionales que deben ser atendidas en la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales; en ese sentido, aclaró, que la producción realizada por la funcionaria como tarea especial de apoyo, resultaba diferencial respecto de un profesional Grado 21 y 23 de la Subdirección, pues las metas exigidas a estos últimos resultan superiores a las del grado en el que se encuentra la accionante.

Al efecto, resaltó el número de fallos emitidos por cada cargo, pues mientras un revisor grado 23 cumple con un promedio de 4.395 fallos, el grado 18 registra un promedio de 2.605. Así las cosas, al hacer el comparativo con un revisor grado 23 se



observa que en los mismos periodos la meta atendida por la accionante es mucho menor a la de dicho grado.

Definido lo anterior, es importante recalcar que conforme al desarrollo jurisprudencial, sin desconocer lo establecido en la sentencia C-447 de 1996 de la H. Corte Constitucional, es viable que el jefe inmediato asigne funciones específicas a un empleado, siempre que estas se encuentren circunscritas al nivel jerárquico, naturaleza jerárquica y área funcional del empleo; por lo tanto, es posible que le sean asignadas funciones que sean afines a la naturaleza del empleo, sin que ello implique el cambio de denominación del cargo del cual es titular o un detrimento en sus condiciones laborales, conforme se refirió en el Concepto 211231 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública.

En consecuencia, se tiene que la accionada, plenamente facultada por la norma, podía disponer que la accionante prestara el apoyo referido, pues en efecto, se tiene que ambos cargos se encuentran al servicio de la misma dependencia, en este caso la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales y que en todo caso las metas a esta exigidos distan de los que ocupan el grado 23.

Sin embargo, es importante enfatizar que de la lectura detallada del escrito de tutela, en ningún momento la accionada solicitó el cambio del cargo desempeñado, no con la finalidad de solicitar una nivelación salarial, sino con la finalidad de acreditar los requisitos para participar en el concurso de méritos programado por la entidad.

En ese orden de ideas, la petición no resulta desproporcionada; pues al efecto, de la respuesta brindada por la entidad accionada, se advierte que si cumplió las funciones de apoyo en los cargos de Profesional grado 23; por lo tanto, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas jurídicas, debe certificarse dicha función con las aclaraciones de rigor que correspondan. En consecuencia, no le hallo razonabilidad a los argumentos presentados por la entidad accionada para omitir en la certificación el desarrollo de dichas funciones, eso sí, reitero, con las aclaraciones de rigor que correspondan.

De no actuarse en la forma indicada, sin duda alguna, se ve afectado el derecho al mérito alegado por la accionante, así como el derecho a la igualdad; puesto que, la indicación de las funciones le permitirá acreditar la experiencia requerida para



acceder al cargo de elección, por lo que considero que debe accederse en forma favorable a la petición invocada, en el sentido antes descrito.

Por las razones expuestas, considero son suficientes las razones anteriores para **CONCEDER** la acción de tutela incoada por **JULIA MERCEDES NIETO DEAZA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** y en consecuencia, **AMPARAR** sus derechos fundamentales al mérito, derecho a la igualdad, debido proceso administrativo y en consecuencia la orden constitucional se dirigirá a que la accionada, a través de su representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice las gestiones tendientes a actualizar la certificación laboral, incluyendo las funciones desempeñadas como apoyo al grado 23, con las aclaraciones de rigor que considere pertinentes.

Por último, frente a la solicitud de suspensión del trámite del concurso hasta que se resuelva lo referente a la corrección de la certificación laboral, no hay lugar a acceder a dicha pretensión, pues dicha situación no es atribuible a la CNSC, máxime cuando del informe rendido por esta última, la convocatoria a la que hace mención la accionante, se abrió el 29 de marzo de 2021 con fecha límite de inscripción el 20 de abril del mismo año, plazo que fue ampliado hasta el 7 de mayo del año en curso; data en la que debo precisar que fue presentada la acción de tutela, situación que llama la atención del Despacho pues la accionante desde el momento de la emisión de la certificación, 2 de octubre de 2020, pudo adelantar las gestiones tendientes a la corrección de la certificación hoy alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por la señora **JULIA MERCEDES NIETO DEAZA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**



CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice las gestiones tendientes a actualizar la certificación laboral, incluyendo las funciones desempeñadas como apoyo al grado 23.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

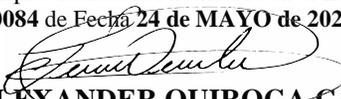

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0084 de Fecha 24 de MAYO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cf521138b5aa3cac374aba8b769d738437e0f96a13fb7430e689075d642786**

Documento generado en 21/05/2021 06:37:41 PM